Causa 9657/2013 “IVECO ARGENTINA SA (TF 25709-A) c/ DGA”

///nos Aires, 29 de abril de 2014.-

VISTOS; CONSIDERANDO:

I. Que a fs. 152/153 el Tribunal Fiscal de la Nación - en lo que aquí interesa-, modificó la graduación de la multa impuesta a la recurrente en la Resolución DE PRLA N* 8738/08 por incumplimiento del régimen de importación temporaria, de 5 a 3 veces el valor de los tributos e impuso las costas conforme los respectivos vencimientos.

Para así decidir, ponderó que los antecedentes infraccionales tenidos en cuenta por la D.G.A. debían ser efectivamente considerados a tal fin, en tanto se encontraren debidamente acreditados, extremo que se verificaba en el caso pues las actuaciones en las que habían recaído las sanciones, involucraban a la firma importadora; y efectuando la valoración de los mismos dispuso la reducción de la multa con los alcances ya indicados.

II. Que a fs. 154 apela la firma importadora expresando sus agravios a fs. 159/160, los que fueron contestados por el Fisco Nacional a fs. 163/164. Se queja de la graduación de la sanción destacando que si bien que el a quo advirtió que los antecedentes infraccionales fueron tenidos en cuenta por el servicio aduanero para fijar la multa impuesta en el máximo legal, no podían considerarse a los fines de calificar a la firma como "reincidente", ya que los fallos quedaron firmes con posterioridad a la comisión de la infracción, resultando ellos la única causa fundante de la graduación en tres veces el valor de referencia.

III. Que el art. 970 del C.A. dispone que "...El que no cumpliera con las obligaciones asumidas como consecuencia del otorgamiento del régimen de importación temporaria o del de exportación temporaria, según el caso, será sancionado con una multa de uno a cinco veces el importe de los tributos que graven la importación para consumo o la exportación para consumo según el caso, de la mercadería en infracción, multa que no podrá ser inferior al treinta por ciento del valor de la mercadería...".

La existencia de penas fijadas por una escala con una sanción mínima, pone a cargo del juzgador la valoración de las circunstancias de la causa que permitan graduar la sanción y en este

orden, el art. 915 de dicho cuerpo legal dispone que las penas "...serán graduadas en cada caso según /as circunstancias, la naturaleza y la gravedad de las infracciones y los antecedentes del infractor.

En la exposición de motivos surge que "...La importancia de la norma comentada radica en exigir a la autoridad de aplicación que tenga en cuenta, además de la gravedad de la transgresión, la calidad del sujeto activo. No puede equipararse a un individuo que nunca ha infringido las obligaciones legales con aquél que periódicamente las vulnera. Por otra parte, esa ha sido la finalidad perseguida por las normas penales aduaneras al establecer la escala punitiva y no una pena fija".

Asimismo, cabe recordar que de las previsiones contenidas en los arts. 927 y 928 del C.A. resulta que el carácter de "reincidente" reposa en la existencia de una condena anterior firme por una infracción aduanera, sin que hubieran transcurrido cinco años desde esa fecha (confr. "Exposición de Motivos").

IV. Que el servicio aduanero graduó la sanción en el máximo legal (5 veces el valor de los tributos), la que fue reducida por el a quo a tres veces el valor de referencia, debiendo destacarse que a tal fin evaluó -además de los antecedentes- las características de la operación examinada, en tanto la empresa ingresó la mercadería bajo un régimen especial (destinación suspensiva de importación temporaria), para gozar de sus beneficios, con el compromiso de reexportar la mercadería en el plazo indicado o nacionalizarla, sin que ello se hubiera cumplido respecto de parte de la mercadería ingresada.

Resulta claro entonces que para la determinación del monto de la pena, se consideró un conjunto de circunstancias de hecho, dentro de las cuales lo concerniente a los antecedentes de la encartada constituye sólo uno de los extremos valorados, mas no a título de reincidencia -como sostiene el apelante- sino en el marco de la previsión general contenida en el citado art.915 CA, que ciertamente habilita su cómputo a los fines indicados.

Ello así, no se advierten motivos que justifiquen la reducción postulada en el recurso, sin que resulte relevante a los fines propiciados la alegada cantidad de operaciones de comercio exterior

que realiza la firma, pues ello constituiría en el mejor de los casos, un factor que da cuenta de su experiencia en las operaciones -como la aquí involucrada-, lo que a su vez exige una mayor diligencia al llevarlas a cabo y a los fines de regularizar la mercancía ingresada bajo el régimen especial de mención (conf. CNCont. Adm., Sala II, fallo del 20.12.12, "Daimler Chrysler Argentina SA (TF 20630-A) c. DGA").

De conformidad con lo que se lleva dicho, y habida cuenta que la graduación discernida en el fallo apelado se ajusta razonablemente a los antecedentes de la encartada y a las restantes circunstancias objeto de valoración, no existe mérito para su modificación por lo que deben rechazarse los agravios de la actora

Por los fundamentos expuestos, este Tribunal RESUELVE: Desestimar el recurso interpuesto por la firma importadora y confirmar la decisión apelada. Las costas de esta instancia se imponen a la apelante vencida (art.68 CPCC).

Regístrese, notifíquese y oportunamente devuélvase.

JORGE ESTEBAN ARGENTO CARLOS MANUEL GRECCO

SERGIO GUSTAVO FERNANDEZ